



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIA OLINDA LOPEZ GOMEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 001 2019 00160 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 010
PROVIDENCIA	SENTENCIA 088 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	AUXILIO FUNERARIO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por MARIA OLINDA LOPEZ GOMEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la actora en el escrito de demanda que el señor OLIVERIO DE JESÚS GARCIA GUTIÉRREZ se encontraba pensionado por vejez desde marzo de 2002 por Colpensiones, y falleció el 9 de septiembre de 2018. Indica la actora que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge y/o compañera permanente a partir del 9 de noviembre de 2018. Aduce que el señor GARCIA GUTIERREZ tenía un contrato de servicios funerarios y exequiales con la Funeraria San Vicente, la cual corrió con todos sus gastos funerarios, en virtud del cual esta corrió con los gastos exequiales por valor de \$4.331.500. Afirma que solicitó el reconocimiento y

pago del auxilio funerario, pero no obtuvo respuesta alguna, agotándose así la reclamación administrativa.

- \* Reconocimiento y pago del auxilio funerario.
- \* Indexación por el no pago oportuno del auxilio funerario
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 18 de diciembre de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 26-28.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa a folios 34-35 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada, excepto el hecho sexto del cual afirmó ser parcialmente cierto, porque la entidad requirió el cumplimiento de requisitos administrativos, sin que se hayan cumplido. Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque el causante fue el tomador de la póliza pre-exequial por lo que la demandante no acredita ser quien sufragó los gastos de entierro. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario; Improcedencia del pago de indexación; Prescripción; Buena fe de Colpensiones; Compensación y pago.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El juez de conocimiento realizó audiencia el 28 de febrero de 2020, a la que sólo concurrieron los apoderados de ambas partes. Por la inasistencia de las partes se declara

fracasada la conciliación. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra. CONDENÓ en costas a la demandante y tasó las agencias en derecho en cuantía de \$438.901 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado y su consagración legal, señaló que reposa en el expediente prueba de que el cónyuge de la demandante, OLIVERIO DE JESÚS GARCIA GUTIERREZ falleció el 9 de septiembre de 2018 tal como se desprende del registro de defunción aportado, la factura de venta 142760 expedida por la Funeraria San Vicente del 10 de septiembre de 2018, con ocasión del fallecimiento del señor OLIVERIO DE JESÚS GARCIA GUTIERREZ y el Contrato de Prestación de Servicios Funerarios número 368622 en el que la señora MARIA OLINDA LOPEZ GOMEZ figura como beneficiario del señor GARCIA GUTIERREZ como contratante. Aduce que al ser sufragado por el mismo afiliado pensionado su propio funeral, a través de un seguro pre exequial que contrató, no pudo radicarse en cabeza del señor GARCIA GUTIERREZ el derecho al auxilio funerario porque éste dejó de ser persona al momento de su deceso, toda vez que con su fallecimiento se extinguió su capacidad de ser sujeto jurídico de derechos y obligaciones lo que significa que no pudo radicarse en su patrimonio el derecho al auxilio funerario ya que la existencia de las personas termina con la muerte. Por lo tanto, no existe derecho a que se le reconozca el auxilio funerario suplicado quedando probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar el auxilio funerario en favor de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario

de única instancia, tramitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**, en este último caso si procede la condena en contra de la demandada por el pago de las acreencias que se reclaman.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante correo del 15 de febrero de 2021 allego al correo del despacho escrito de alegaciones la profesional del derecho Carmen Yaneth Molina Correa, portadora de la T.P. 188.384 a quien se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad accionada, en defensa de la misma solicita que se mantenga la decisión proferida por el juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, en la cual absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda. Para lo cual trae a colación el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, referente al servicio pre-exequial prestado por las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, por medio del cual, de manera anticipada una persona contrata el pago de los servicios exequiales del titular y su grupo familiar. Indica que quien sufrago los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales. Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato

oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios. Por ello, opina que lo procedente es solicitar que se certifique el valor del servicio fúnebre prestado, a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro, reconocimiento que deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato, obviamente, si no se trata del mismo occiso.

### **DEL AUXILIO FUNERARIO**

De conformidad con el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la citada norma.

Desarrollando este principio, la ley 100 de 1993, en su artículo 51 estableció:

*“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no superior a diez (10) veces dicho salario.*

*“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”*

En concordancia con esta disposición y para evitar confusiones, el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, señala:

*“Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado*

*la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, de conformidad con la prueba documental arrojada al proceso, se desprende que efectivamente el señor OLIVERIO DE JESÚS GARCIA GUTIERREZ, se encontraba pensionado por vejez para el momento del fallecimiento ocurrido el 9 de septiembre de 2018 y que a la señora MARIA OLINDA LOPEZ GOMEZ en calidad de cónyuge y con ocasión de la muerte del pensionado, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario, pero no obtuvo respuesta.

Del artículo 51 de la ley 100 de 1993, se infiere que, para tener derecho a percibir el auxilio funerario, la persona que lo solicita debe acreditar haber "*sufragado los gastos de entierro*" del afiliado o pensionado, y de conformidad con la documental obrante a folios 18 la Funeraria San Vicente, en cumplimiento del contrato exequial 368622 suscrito con el mismo pensionado, presto los servicios funerarios a OLIVERIO DE JESÚS GARCIA GUTIERREZ, los cuales ascendieron a la suma de \$4.331.500 atendiendo al certificado de gastos, tal como lo confiesa la actora en el hecho 4.5 de la demanda, documentos en los que se evidencia que no fue la demandante la persona que canceló el servicio funerario del señor OLIVERIO DE JESÚS GARCIA GUTIERREZ, sino que este hizo un pago anticipado de su propio entierro.

Así las cosas, tal como lo concluyó el juez de instancia los requisitos exigidos por la norma, para que haya lugar al reconocimiento del Auxilio funerario no se cumplen, lo que llevara a confirmar la sentencia que se analiza.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 28 de febrero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **MARIA OLINDA LOPEZ GOMEZ** en contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO. DEVUELVASE** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza